"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución de Gerencia Municipal N.º 003-2025-MPC/GM.

Carhuaz, 06 de enero del 2025.

VISTOS:

Según, Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000917, de fecha 14 de julio del 2024, Informe Final de Instrucción N° 211-2024-MPC/GSMyGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 04 de setiembre del 2024, Resolución de Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA, de fecha 09 de setiembre del 2024, Cédula de Notificación N° 365-2024-MPC/GSMyGA, Expediente Administrativo N° 0012784-2024, de fecha 27 de diciembre, Informe Legal N° 005-2024-MPC/OGAJ, de fecha 03 de enero del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".**

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionar Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios,* prescribe en el artículo 8°, respecto de los medios probatorios admitibles en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones del RNT:

"Artículo 8.- Medios probatorios

Son medios probatorios las Actas de fiscalización; las papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde el administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, igualmente, el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC contempla:

"10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, el numeral 10.5 del mismo artículo glosado indica:

"10.5. En caso el informe final de instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento".

Que, de la misma manera, el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC contempla:

"11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador".

Que, el artículo 6°, numeral 6.1 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC señala que:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Que, a su vez el numeral 6.2, literal b) de la misma norma, indica:

6.2 son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...)

b) En materia tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

Que, el artículo 7° del decreto supremo precitado, dispone:

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Que, la Oficina de Transporte y Vialidad, emite el Informe Final de Instrucción N° 211-2024-MPC/GSMyGA/SGSM/OTyV/TMEI de 04 de setiembre del 2024, en que concluye señalando que el administrado Alex Medardo Salvador Méndez, se impuso la Papeleta de Infracción Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre N° 000917, del 14 de

julio del 2024, con código de infracción M-27, la cual se encuentra en proceso pendiente de pago, le corresponde SANCIÓN de **conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular.** Prevista en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MTC.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA, de fecha 09 de setiembre del 2024, se sanciona al administrado Salvador Méndez Alex Medardo, con la SANCIÓN PECUNIARIA que consiste con la multa equivalente de 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la infracción M-27 de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000917, de fecha 14 de julio del 2024, al conductor del vehículo de placa de rodaje ACN-353.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2025-MPC/OGAJ, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la parte apelante, Alex Medardo Salvador Méndez estructura su recurso de nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA con base a los siguientes argumentos:

i) **No cumplió con notificar con el Informe Final de Instrucción N° 211-2024-MPC/GSMyGA/SGSM/OTyV/TMEI de 04 de setiembre del 2024,** únicamente se notificó con la Resolución N° 483-2024-MPC/GSMyGA, conforme se acredita con la cédula de notificación N° 365-2024-MPC/GSMyGA, de fecha 13 de setiembre del 2024. En este caso tenemos el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en el artículo 10° numeral 4. Señala: ***"si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la autoridad decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que se presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática",*** *en este caso la Autoridad Decisora* ***NO HA*** *notificado al administrado con el Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5)días hábiles.*

ii) **La vulneración de debido proceso, por no existir en el expediente el acta de intervención, vulnerando el derecho de prueba y defensa.** Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia en la sentencia 05514-2005-PA/TC, dejo establecido expresamente que "(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tengan la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, ACOMPAÑANDO EL CORRESPONDIENTE SUSTENTO PROBATORIO, y otorgarles un plazo

prudencial a efectos de que pueda ejercer su descargos y ejercer cabalmente su derecho de defensa.

iii) **En la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito N° 000917, señala expresamente que la papeleta se sustenta con un ACTA DE INTERVENCIÓN Y EN UNA CONSTATACIÓN FLAGRANTE.** Sin embargo, se advierte que no existe los documentos señalados como acta de intervención y en una constatación flagrante, asimismo, al suscrito tampoco fueron notificados ni el acta de intervención ni la constancia de flagrante, conforme a las exigencias legales y jurisprudencia establecidos en el Tribunal Constitucional, por tanto, ello evidencia un defecto en la notificación de las imputaciones iniciales, dado que inicialmente. En consecuencia, no habiendo notificado dichos documentos, no advirtiendo su existencia en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el derecho de defensa.

Que, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del Procedimiento administrativo previstos en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, de acuerdo con el artículo 11°, numera 11.1 del TUO de la LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley. Tales recursos son el de reconsideración y apelación, según el artículo 218°, numeral 218.1 del TUO de la LPAG.

Que, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2025-MPC/OGAJ, de fecha 03 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alex Medardo Salvador Méndez, contra la resolución de Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA del 09 de setiembre del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; por haber omitido con lo dispuesto en los párrafos anteriores. REVOCAR la resolución Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA del 09 de setiembre del 2024. Y recomienda a la Gerencia Municipal emitir resolución de segunda instancia.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alex Medardo Salvador Méndez, contra la resolución de Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA del 09 de setiembre del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; por haber omitido con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO. – **REVOCAR** la resolución Gerencia N° 483-2024-MPC/GSMyGA del 09 de setiembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de información proceda a publicar la presente resolución en el portal Institucional conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ
ROOSSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797